

Condena del absuelto. Robo con agravantes

El Tribunal de segundo grado, al resolver los recursos de apelación, no vulneró las atribuciones de revisión que le corresponden; además, ninguno de los agravios invocados tiene la entidad suficiente para desvirtuar los fundamentos y la decisión de la recurrida. Por ende, la apelación deviene en infundada y se debe confirmar la sentencia de vista recurrida.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por **Héctor Palomino Ortega** y **Mauro Parisaca Silva** contra la sentencia de vista del veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés (foja 478), mediante la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco resolvió revocar la sentencia de primera instancia del ocho de agosto de dos mil veintitrés (foja 226), que absolvió a los recurrentes de la acusación fiscal como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Gerardo Rodríguez Huallpa y otros; y, reformándola, los condenó por el referido delito, impuso la pena privativa de libertad de trece años y fijó en S/ 37 000 (treinta y siete mil soles) el monto por concepto de reparación civil a pagarse de forma solidaria; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. La defensa de **Héctor Palomino Ortega** interpuso recurso de apelación (foja 527) y solicitó la revocatoria de la sentencia de vista, pues esta habría vulnerado el debido proceso, la debida motivación de las

resoluciones judiciales, el derecho a la valoración conjunta de la prueba y el principio de congruencia en materia recursiva. En ese sentido, expuso lo siguiente:

- 1.1. La sentencia recurrida excedió los agravios postulados en el recurso de apelación de la Fiscalía Provincial y lo alegado por la Fiscalía Superior. No se pronunció respecto a **(i)** si el suscrito estuvo o no en el Cusco el día y hora de los hechos y **(ii)** si, el día de los hechos o días previos a este, se comunicó telefónicamente con alguno de los acusados. En lugar de ello, el Tribunal de alzada construyó su decisión con base en el cuestionamiento de la versión exculpatoria del coacusado Juan Pablo Santos, efectuando una construcción subjetiva, que no se corroboró con indicios plurales y contingentes que permitan generar convicción sobre la participación del recurrente y el rol que habría desempeñado. Se arribó a conclusiones subjetivas que no se respaldaron en indicios o prueba directa y se realizó una valoración de los hechos y pruebas contrarias a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.
- 1.2. La teoría sobre la participación del encausado, su rol y responsabilidad en el robo, se consideró probada, alegando que conocía al testigo Julio Quispe Gaspar, dado que son compadres, y que días antes, como en otras oportunidades, estuvo en el exterior e interior del inmueble donde se produjo el robo. Además, proporcionó toda la información sobre la existencia del dinero, origen, cantidad y ubicación, planificó el robo y su ejecución por parte de los otros acusados. Sobre ello, no es un hecho controvertido que el encausado conocía al testigo Julio Quispe Gaspar y que dicha persona sea su compadre; sin embargo, ese

dato, en sí mismo, no es un indicio base para atribuirle responsabilidad penal, tanto más si no se demostró la existencia de alguna razón que justifique que el procesado haya pretendido robarle su dinero.

- 1.3.** En cuanto a la alegación de que, un día antes, el recurrente estuvo en el exterior e interior del inmueble donde se produjo el robo, no es un hecho aclarado. En ninguna de las filmaciones de los videos del exterior de la casa de los agraviados aparece el procesado. No se acreditó, asimismo, la existencia del dinero presuntamente sustraído, por lo que no puede sostenerse que el recurrente tuviera conocimiento de este. Al no haberse probado la existencia del dinero en la mochila, lógicamente, tampoco puede sostenerse que el recurrente tuviera conocimiento de su existencia y, por lo mismo, tampoco es posible que planificara su robo. No se acreditaron indicios sobre actos materiales de planificación, coordinación y ejecución o de actos preparatorios previos o simultáneos a la fecha y hora del hecho delictivo.
- 1.4.** Se vincula al recurrente por la existencia de tres números celulares a su nombre: 966388103, 953880167 y 997783534, de los cuales, según el acta de levantamiento del secreto de las comunicaciones y la hoja de consulta web, el numero celular 953880167 registra ubicación de llamadas en el distrito de Wanchaq de la ciudad de Cusco, el veinte y veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, así como, el mismo veintiuno, en la ciudad de Chalhuhhuacho; tales fechas, según el Colegiado Superior, coincidirían con la fecha en la que los otros dos acusados también habrían estado en el Cusco. Sin embargo, ese indicio no cuenta con corroboraciones, es más, existe un contraindicio indicado por dicho Colegiado, que indica que el

número de celular 966388103 se encontraba ubicado, todo el mes de noviembre, en la ciudad de Quellouno, es decir, en otro lugar.

- 1.5. Si solamente se va a tomar en cuenta la variable referida a la ubicación de los teléfonos celulares, uno en Cusco y el otro en Quellouno, no resulta concluyente que el recurrente estuviera necesariamente en el Cusco los días veinte y veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno. No existe ninguna llamada entre el número telefónico del procesado y el de los demás coacusados.
- 1.6. La atribución inicial de responsabilidad que realizó el testigo impropio Juan Pablo Santos Montalvo, de la cual se retractó en los juicios de primera y segunda instancia, no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 002-2005-CJ/116; en ese sentido, se debe otorgar valor probatorio a la versión que brindó en juicio oral, en la cual exculpa al recurrente de la responsabilidad y participación en el robo.

Segundo. La defensa de **Mauro Parisaca Silva** interpuso recurso de apelación (foja 540) y solicitó la revocatoria de la sentencia recurrida; asimismo, argumentó lo siguiente:

- 2.1. En la recurrida se evidencia una motivación aparente o inexistente y se aplicó de forma incorrecta lo dispuesto en los artículos 419 y 425 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP); asimismo, se vulneró el derecho al debido proceso, específicamente los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a la valoración conjunta de la prueba.
- 2.2. No se emitió pronunciamiento respecto a si el encausado estuvo o no en la ciudad de Cusco el día de los hechos y si, además, se comunicó telefónicamente con sus coprocesados. Conforme a la

información del levantamiento del secreto de las comunicaciones, no existe llamada alguna.

- 2.3.** Se construyó la tesis de responsabilidad penal con base en indicios insuficientes y la valoración de los hechos y pruebas se realizó contrariando a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia.

II. Imputación fiscal

Tercero. Conforme a la acusación fiscal (foja 1 del expediente judicial), se imputó a **Héctor Palomino Ortega y Mauro Parisaca Silva** lo siguiente:

Circunstancias precedentes

Se tiene que en el inmueble ubicado en la Urb. Villa María lote B-3 de la ciudad del Cusco, radican los agraviados GERARDO RODRÍGUEZ HUALLPA y ELIZABETH ROSARIO QUISPE GASPAS, lugar donde también estaba viviendo el señor Julio Quispe Gaspar, quien se encuentra con requisitoria de la Policía Nacional del Perú. Es así que, antes de producirse los hechos materia de esta acusación, este señor —Quispe Gaspar— mantenía conversaciones y negocios con funcionarios de municipalidades para realizar trabajos y obras, reuniéndose también con Héctor Palomino Ortega y Mauro Parisaca Silva en dicho domicilio de manera reservada, por ende estos amigos en una oportunidad a inicios del año 2021 observaron que Julio Gaspar tenía una mochila con una inmensa cantidad de dinero, en un aproximado de dos millones de soles, producto de actos ilícitos relacionados a delitos de corrupción de funcionarios.

Circunstancias concomitantes

Debido a que existían deudas pendientes entre Julio Quispe Gaspar y otras personas, es que Héctor Palomino Ortega junto a Mauro Parisaca Silva, entre los meses de septiembre y octubre de 2021, en un primer momento idearon el plan de robo para luego convocar y hacerlo parte a Juan Pablo Santos Montalvo, quienes de manera concertada y bajo una repartición de roles han planeado sustraer una mochila de la casa donde vivía Julio Quispe Gaspar conteniendo dinero, para tal efecto se organizaron y realizaron

coordinaciones, es así que Mauro Parisaca Silva le entregó un celular con un chip nuevo a Juan Pablo Santos Montalvo. Los dos se encargarían de ejecutar el plan, con el apoyo de otras terceras personas no identificadas. Por su parte Héctor Palomino Ortega, es quien daba los datos y acciones a ejecutar, incluso este refirió que había una persona dentro de la casa donde se iba a suscitar el robo que iba a dejar la llave en la puerta de la habitación de Julio para poder ingresar y buscar la mochila.

Por las demoras en la coordinación entre todos los acusados, es que recién en fecha 23 de noviembre de 2021 se concreta el plan de sustraer la mochila con dinero de Julio Gaspar. Siendo las 21:00 horas de la noche aproximadamente Juan Pablo Santos Montalvo, siguiendo el plan trazado por Héctor Palomino, esperó la camioneta que Mauro le dijo iba a llevar para recogerlo y luego todos se encontraron en el riel cerca a la casa del agraviado (parte alta), siendo aproximadamente las 01:00 del 24 de noviembre de 2021, se encuentran un aproximado de 4 a 5 personas encapuchadas quienes se bajaron de dos vehículos, siendo uno de color amarillo.

Antes de ingresar todos se ponen nerviosos y agresivos y Juan Pablo Santos ingresa por el cerco de adobe, abre la puerta y permite el ingreso de las personas, para luego ver que estas tenían reducidos a unos menores y que inclusive uno de ellos tomó de los cabellos a la agraviada. Estos sujetos que tenían casacas negras, premunidos de armas de fuego ingresaron al domicilio del agraviado, donde en forma simultánea redujeron a Gerardo Rodríguez Huallpa y su esposa Elizabeth Rosario Quispe Gaspar a quien agredieron físicamente, indicándoles con palabras soeces y denigrantes "*dónde estaba la plata*", mientras los otros delincuentes les apuntaban con el arma de fuego a los agraviados y los otros junto a Juan Pablo Santos Montalvo procedieron a buscar todas las habitaciones desordenando las camas, cómodas, y demás enseres que habían en la habitación, la actitud de los delincuentes era agresiva contra los agraviados y más en particular contra el agraviado quien intentó defenderse, empero, lo encañonaron con el arma de fuego, no logrando ejecutar disparo alguno con el arma, luego vino el otro sujeto hacia uno de los menores de iniciales Lu. Ed. Qu. Su.

(sobrino) propinándole un golpe en la cabeza con la cachapa del arma, echándolo al piso, trajo un polo para taparle la cabeza, apuñalándole todo el momento a la cabeza, preguntándole "donde está el dinero", mientras le propinaba cinco patadas en la espalda, luego de ello el sujeto de contextura gruesa (Juan Pablo Santos Montalvo) se acercó a la menor hija del agraviado de iniciales An. Br .Ro. Qu., quien tenía su celular en la mano, y con palabras soeces le ordenó que soltara el celular, y se echara al piso.

Como no encontraban el dinero, comenzaron a amenazar al agraviado indicándole que de no cooperar se llevarían a su menor hija, instante en que procedieron a buscar en el ropero que se encontraba en la habitación del agraviado, logrando encontrar, en una de las cajas, la suma de S/ 17.000 soles, el cual era producto de las ganancias por el negocio que tienen y el juego de pandero. No contentos con ello, continuaron buscando más dinero, esto es la mochila conteniendo dinero según refirió Héctor Palomino, por un lapso de treinta minutos.

Es así que, al escuchar bulla en el cuarto del agraviado, su hijo Cristian decidió subir, siendo interceptado por uno de los delincuentes, quien lo agredió golpeándolo en la cabeza con el arma de fuego, metiéndolo a la habitación de sus padres. Es así que Juan Pablo Santos no logra encontrar la mochila con dinero y comenzó a desesperarse, al darse cuenta que solamente estaba él y otras dos personas y no el resto con los que ingresaron, procedieron a darse a la fuga, por la parte superior de la casa.

Pese a ello, uno de los hijos de los agraviados, que tiene su habitación en el primer piso, y al que no vieron los delincuentes, decidió llamar a la central 105 y a su tío, para poner de conocimiento los hechos que se estaban suscitando en el interior de su domicilio, motivo por el cual su tío Alcides se hace presente en el domicilio, instante en que se percató que en el tercer nivel de la casa estaba su sobrino Alex Cristian, quien era apuntado por un sujeto que vestía ropa oscura, encapuchado, con un arma de fuego, mientras los demás sujetos al ver su presencia y la de los vecinos comenzaron a salir de manera rápida por la puerta de lata que da hacia las gradas que colinda con la APV Villa María.

Circunstancias posteriores

Ante la presencia ya del tío de los menores, y la alerta a la vecindad, estos van en búsqueda y captura de estos sujetos es así que al final de las gradas que son paradas en un aproximado de 100 peldaños, el sujeto de contextura gruesa y con vestimenta oscura ya no podía correr (Juan Pablo Santos Montalvo) por lo que era dejado por los demás sujetos, quien luego se desvió a un callejón sin salida, y nuevamente retornó corriendo y llegó a una vereda tipo descanso, donde ya se había quitado la casaca negra, pasamontaña, una linterna, las cuales las metió a una mochila negra, lográndose capturar al mismo, quien portaba una mochila en cuyo interior había pasamontañas, linterna, casaca negra, siendo aprehendido por el hermano del agraviado y posteriormente con el auxilio de los vecinos se hizo entrega a la policía interviniente.

También se tiene que encontraron la llave en la puerta de la habitación conforme Héctor Palomino habría indicado que iba a suceder. También se tiene que, para efecto de comunicación entre todos los partícipes del hecho delictivo, Juan Pablo Santos tuvo un celular nuevo donde recibió llamadas de coordinación, siendo que la persona registrada con el nombre de Palma era Mauro Parisaca Silva y la persona registrada con el nombre de Mari era posiblemente Héctor.

De la revisión del Acta de Visualización y Lacrado de teléfono celular marca Sky hallado en poder de Juan Pablo Santos Montalvo el día de los hechos se tiene que se habría recibido llamadas telefónicas de Palma (953454968), Mari, Reve, Sergio. Y a la revisión del informe de OSIPTEL vía internet se ha determinado que el número de celular 953454968, pertenece a la empresa América Móvil-Claro y que dicha línea le pertenece a MAURO PARISACA SILVA, lo que significa que efectivamente han mantenido comunicación entre Juan Pablo Santos y este último lo que coincide con lo dicho por el primero [sic].

III. Itinerario del proceso

Cuarto. Conforme a los recaudos obrantes en el presente expediente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

A. Sentencias de primera y segunda instancia

- 4.1.** Mediante Resolución n.º 10, del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós (foja 107 del expediente judicial), se emitió el auto de enjuiciamiento contra los recurrentes.
- 4.2.** Culminado el juicio oral, mediante sentencia del ocho de agosto de dos mil veintitrés (foja 226), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Cusco-B absolvió a los recurrentes de la acusación fiscal como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Gerardo Rodríguez Huallpa y otros.
- 4.3.** Contra tal decisión, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación (foja 290), el cual fue concedido mediante resolución del veintiséis de agosto de dos mil veintitrés y se dispuso elevar los actuados a la Sala Penal Superior respectiva (foja 300).
- 4.4.** Posteriormente, mediante sentencia de vista del veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés (foja 478), la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco resolvió revocar la sentencia de primera instancia y, reformándola, condenó a Mauro Parisaca Silva y Héctor Palomino Ortega por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Gerardo Rodríguez Huallpa y otros; como tal, impuso la pena privativa de libertad de trece años y fijó en S/ 37 000 (treinta y siete mil soles) el monto por concepto de reparación civil a pagarse de forma solidaria; con lo demás que contiene.
- 4.5.** Contra la sentencia de vista, la defensa de los procesados Héctor Palomino Ortega y Mauro Parisaca Silva interpuso recursos de apelación (fojas 527 y 540), los cuales fueron concedidos mediante

resolución del diez de enero de dos mil veinticuatro (foja 556), por lo que se ordenó elevar los actuados a esta Sala Suprema.

B. Etapa de apelación en la Sala Suprema

- 4.6. En esta Sala Suprema se corrió el traslado respectivo. Después, mediante decreto del quince de abril de dos mil veinticuatro (foja 183 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), se señaló fecha para la calificación del recurso de apelación. Así, mediante auto de calificación del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro (foja 185 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), esta Sala declaró bien concedidos los recursos de apelación interpuestos por los sentenciados.
- 4.7. Por decreto del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 193 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se fijó el trece de noviembre del presente año como fecha para la audiencia de apelación, que se realizó, con la presencia de las partes, mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*.
- 4.8. Durante la audiencia de apelación, el encausado **Mauro Parisaca Silva** ejerció su derecho a guardar silencio. Por su parte, el procesado **Héctor Palomino Ortega** fue examinado y depuso en los siguientes términos:

No conozco al señor Mauro Parisaca Silva, y, al señor Juan Pablo Santos Montalvo lo conozco solo de vista, ya que estamos en un pueblo pequeño y mayormente los vecinos se concentran los días domingos. No tenemos una amistad, pero sí una enemistad, por discrepancias políticas. Tampoco tuve conocimiento de ninguna manera del robo de una suma de dinero de los señores Gerardo Rodríguez y Elizabeth Rosario Quispe y en noviembre de 2021 estuve en Quellouno. En esa época tenía un pequeño contrato con la municipalidad. Estuve cerrando madera en el terreno de mi padre y, en las tardes, entrenaba fútbol con las categorías menores: la sub-8, la sub-10 y la sub-

12. Los entrenamientos eran de 4:00 p. m. a 6:00 p. m., en el horario de lunes a viernes. Los lunes trabajaba con una categoría, y al día siguiente con otra, alternando entre ellas. Los sábados y domingos a veces participaba en eventos deportivos con los chicos. Por las mañanas, desde las 6 o 7 a. m., como todo agricultor y trabajador del campo, me dedicaba a transformar la madera en el predio de mi padre. Esta actividad se extendía hasta las 3 o 4 de la tarde, para luego poder asistir a mis otras labores. Entre el 20 y el 24 de noviembre del año 2021 estaba en Quellouno. El predio que trabajaba se llama Esmeralda, herencia de mi padre y está de un kilómetro y medio, a dos kilómetros de Quellouno. Estaba cortando la madera junto con uno de mis cuñados, Yuri Román Palomino. Trabajábamos juntos en eso, pero cuando terminamos, contratamos personal para encargarse del traslado. En la transformación estuvimos solo los dos, pero para el traslado sí contratamos gente, estuvo el señor Yhosmel Jesús Maine Menkori y otros jóvenes más que vinieron a apoyarnos, porque la madera es un producto pesado que requiere de mano de obra. En noviembre del año 2021 utilizaba un celular y actualmente tengo ese, el número es 966-388-103, de operador "Claro" y está a mi nombre. Lo compré en el 2019 en pandemia. Nunca se comunicó con Mauro Parisaca Silva ni Héctor Palomino Ortega, ni los tuve como contacto. En el mes de noviembre nunca fui al Cusco. De vista lo conocí a Gerardo Rodríguez en Tambobamba, por medio del trabajo, pero nunca tuvimos un acercamiento de amistad y a la señora Elizabeth Rosario Quispe, no la conoce. Nunca me dijeron dónde vivían exactamente y nunca se constituyó a su domicilio.

A las preguntas del representante del Ministerio Público, respondió:

"Nunca ingresé al inmueble donde estaba viviendo Julio Quispe, ubicado en la urbanización Villa María Lote B3 en la ciudad de Cusco".

- 4.9.** Culminados el interrogatorio y los debates, se dio por clausurada la referida audiencia, conforme al acta respectiva. En ese estado, concluida la audiencia de apelación, se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta; al obtener en la fecha el número de votos necesarios, por unanimidad, corresponde pronunciar la

presente sentencia de apelación en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV. Base normativa y jurisprudencial

A. Alcances del recurso de apelación

Quinto. El artículo 409, numeral 1, del CPP establece que “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Por otro lado, el artículo 419, numeral 1, del acotado código, modificado por la Ley n.º 31592, prescribe lo que sigue:

El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema.

En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* —juez revisor— constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *a quo* —juez de instancia—, pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución solo a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las que configuran, en sentido estricto, la denominada *competencia recursal del órgano de alzada*.

B. Sobre la valoración de la prueba en segunda instancia

Sexto. En este punto, es importante precisar que el artículo 425, numeral 2, del CPP establece que la Sala Penal Superior solo valorará

independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada; asimismo, especifica que no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Séptimo. Asimismo, según se indicó en el Recurso de Casación n.º 343-2020/Junín (citando las Casaciones n.º 5-2007/Huaura, n.º 3-2007/Huaura, n.º 385-2013/San Martín y n.º 96-2015/Tacna), si bien existe un límite para la valoración probatoria en segunda instancia, existen las denominadas *zonas abiertas*, sujetas a control. Tal supuesto está vinculado a los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Así, se establece que el juez de segunda instancia puede darle un valor diferente al relato fáctico cuando

- a) Haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto (el testigo no dice lo que menciona el fallo); b) sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o c) sea desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia.

Respecto a la valoración de la prueba, cabe señalar que, conforme a lo previsto en el artículo 158, numeral 1, del CPP, esta debe realizarse observando las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Estos son componentes de la sana crítica racional, la cual aporta criterios de solidez a la inferencia.

C. Sobre la motivación de resoluciones judiciales

Octavo. El artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta”.

Noveno. El Tribunal Constitucional sostuvo en reiterada jurisprudencia que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico jurídico por el cual el juzgador llega a una determinada conclusión¹.

Décimo. En torno a este tema, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 10.

concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [fundamento jurídico undécimo].

V. Análisis del caso

Undécimo. Previamente, para la evaluación del caso, es pertinente tener en consideración que en el juicio oral se actuaron las siguientes pruebas:

11.1. Ministerio Público

a) Órganos de prueba

- Declaración testimonial del agraviado Gerardo Rodríguez Huallpa.
- Declaración testimonial de la agraviada Elizabeth Rosario Quispe Gaspar.
- Declaración testimonial de Alcides Rodríguez Huallpa. Declaración testimonial de Yamir Oscar Rodríguez Quispe.
- Declaración testimonial de Luis Eduardo Quispe Suárez.
- Declaración testimonial de Anghela Briyelsi Rodríguez.
- Declaración testimonial de Cristian Alex Rodríguez Quispe.
- Declaración testimonial de Julio Quispe Gaspar.
- Declaración testimonial del policía Armando Torres Chuchullo.
- Declaración testimonial del policía Jhon Ccahuana Mirano.
- Declaración testimonial del policía David Calle Guerra.
- Declaración testimonial del policía Miguel Ángel Fuentes Vargas.
- Declaración del perito médico legista Miguel Ángel Nieto Muriel.
- Declaración testimonial del perito médico legista Jorge Luis Zavala Aguilar.
- Declaración testimonial del perito médico legista Evelyn Casafranca Monteagudo.

- Declaración testimonial del perito en escena del crimen Richar Hanco Quico.

b) Documentales

- 06 boletas de compraventa del quince al diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, más 02 copias simples del veintinueve de septiembre y diecinueve de octubre de dos mil veintiuno por recepción de dinero de pandero. 01 copia simple del cheque del Banco de la Nación a nombre de Gaspar SRL, del quince de noviembre de dos mil veintiuno por el monto de S/ 104 763.75 (ciento cuatro mil setecientos sesenta y tres con 75/100 soles).
- Acta de verificación, visualización, transcripción de evidencia fílmica y lacrado.
- Acta de visualización y lacrado de teléfono celular marca Sky, del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.
- Copia consulta línea Claro.
- Consulta MTC respecto de Mauro Parisaca Silva.

11.2 Acusado Héctor Palomino Ortega

a) Órganos de prueba

- Declaración testimonial de Yhosmel Jesús Maine Menkori.
- Declaración testimonial de Yuri Yober Román Palomino.
- Declaración testimonial de Martín Alberto Rojas Seminario.

b) Documentales

- Constancia domiciliaria.
- Factura electrónica n.º E001-12.
- *Paneux* fotográfico.
- Constancia de trabajo suscrita por residente de obra ejecutada en el distrito de Quellouno.

- Certificado de trabajo como entrenador de fútbol de menores y otras copias simples.

11.3. Prueba nueva ofrecida en juicio oral

- Declaración testimonial de Juan Pablo Santos Montalvo.

11.4. Prueba excepcional admitida a la defensa de Mauro Parisaca Silva

- Declaración testimonial de Luzgarda Ochoa Quispe.
- Declaración testimonial de Analí Verónica López Macías.
- Declaración testimonial de Haydde Ochoa Quispe.

Duodécimo. En mérito a la prueba actuada en fase de juzgamiento, el *a quo* resolvió absolver a los recurrentes y sustentó su decisión, básicamente, en que no existen elementos probatorios que corroboren la sindicación de los agraviados contra los encausados y en la insuficiencia del material incriminatorio para generar convicción sobre su responsabilidad penal.

Decimotercero. En instancia de apelación, luego de la actuación de las pruebas excepcionales ofrecidas por el representante del Ministerio Público —carta de la empresa Claro del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, carta de la empresa Claro del veinte de septiembre de dos mil veintitrés y la declaración del testigo impropio Juan Pablo Santos Montalvo—, el Tribunal Superior resolvió revocar la sentencia de primera instancia y, reformándola, condenó a los recurrentes como autores del delito de robo agravado (previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal, concordado con los artículos 188 del código citado); sustancialmente, sustentó su decisión en lo siguiente:

13.1. Resultó incoherente la valoración realizada por el *a quo*, en cuanto sostuvo que ninguno de los testigos que concurrió al juicio había identificado plenamente a los acusados o a los autores de los

hechos de robo agravado que sufrieron; empero, la tesis fiscal nunca sostuvo que los ahora absueltos hayan sido los que ingresaron violentamente al domicilio de los agraviados, sino que fueron los que planificaron el hecho y que Héctor Palomino Ortega fue quien proporcionó toda la información sobre la ubicación de Julio Quispe Gaspar así como la preexistencia de una mochila con dinero en efectivo, proveniente de actividades ilícitas, en tanto que Mauro Parisaca Silva le proporcionó a Juan Pablo Santos Montalvo un celular con un chip nuevo, además de ser el encargado de esperarlo con su vehículo en los exteriores del inmueble para darse a la fuga. El razonamiento del *a quo* se apartó de la tesis fiscal.

13.2. El testigo Juan Pablo Santos Montalvo ratificó lo señalado en primera instancia, esto es, que los recurrentes no habrían tenido participación en los hechos imputados, que la policía le había indicado que debía involucrar a alguien más y por eso implicó a Mauro Parisaca Silva, solo por el hecho de haber sido quien lo trasladó en su vehículo desde Quillabamba hasta Cusco, pues únicamente debía realizar el trabajo de sacar oro e, incluso, trajo su detector. Dijo que incriminó a Héctor Palomino Ortega porque, al ser capturado, le pidió que hablara con Julio Quispe Gaspar para que no lo denuncie, pues eran compadres, pero como no lo quiso ayudar, terminó involucrando a los recurrentes. Esas justificaciones resultan inverosímiles y poco razonables, porque nadie en su sano juicio involucra en hechos tan graves a personas con las que no ha tenido ningún problema anterior.

13.3. Las declaraciones exculpatorias del testigo impropio no tienen entidad suficiente para desvirtuar la tesis fiscal, la cual, incluso, admitió y ratificó cuando se sometió a la conclusión anticipada. No

es lógico ni creíble inculpar a alguien solo porque le hizo el servicio expreso en su vehículo o por rencillas políticas, sin precisar cuáles eran, cuándo y en qué contexto ocurrió ello. En igual sentido, sobre la sindicación contra Héctor Palomino, a quien habría involucrado en los hechos solo por no haberlo ayudado a solucionar un problema con Julio Quispe Gaspar, tampoco resulta un motivo atendible, pues lo más ajustado a la realidad es que, en efecto, ambos participaron en estos hechos y pretendieron que en algún momento Julio Quispe Gaspar mediara para que su hermana y su cuñado —los agraviados— no los denunciaran.

- 13.4.** Pese a las declaraciones exculpatorias del testigo impropio, quedó probado que el acusado Héctor Palomino Ortega sí conocía a Julio Quispe Gaspar, y tanta era su afinidad que se hicieron compadres, porque compartían trabajos determinados en gestión municipal, tanto así que Julio Quispe Gaspar era gerente municipal en la Municipalidad Distrital de Quellouno, donde el acusado Héctor Palomino Ortega trabajaba como entrenador de fútbol de menores. En consecuencia, si el acusado Héctor Palomino Ortega conocía a Julio Quispe Gaspar, resulta verosímil y razonable que, en ese contexto, tomara conocimiento de que el referido Julio Quispe Gaspar estaba requisitoriado y se escondía en la vivienda de su hermana, la agraviada Elizabeth Quispe Gaspar, donde los agraviados lo habían recibido como acompañante de Julio Quispe.
- 13.5.** Las declaraciones vertidas por Parisaca Silva respecto al transporte realizado a Juan Pablo Santos Montalvo resultan inconsistentes.
- 13.6.** Con relación a la prueba de descargo ofrecida, esta no tiene entidad suficiente para desvirtuar que los acusados absueltos sí estuvieron en la ciudad del Cusco, en días previos al robo.

13.7. Con el reporte de comunicaciones se tiene que no es cierto que el procesado Juan Pablo Santos Montalvo y Mauro Parisaca Silva no tuvieran comunicación.

Ante la ausencia de prueba directa, el Colegiado Superior tuvo por acreditada la responsabilidad penal de los encausados a través de la prueba indiciaria.

Decimocuarto. Es importante destacar que la prueba indiciaria se encuentra consagrada en el inciso 3 del artículo 158 del CPP, el cual precisa tres exigencias legales: **a)** que el indicio sea probado; **b)** que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, y **c)** que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

Como señaló este Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia, la prueba indiciaria no es una actividad probatoria, sino un método. Es un razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que está probado —propiamente, de una cadena de indicios—, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho —se llega a deducir—, que es el supuesto fáctico de la norma (del tipo delictivo), atendiendo al nexo lógico existente entre los dos hechos. La conclusión judicial debe quedar motivada suficientemente, en especial el enlace entre hecho base y hecho consecuencia, mediante un juicio racional, coherente y lógico, no arbitrario y excluyente de todo subjetivismo². En ese sentido, este tipo de

² Véase Recurso de Casación n.º 53-2021/Del Santa, fundamento de derecho segundo. Citando a GÓMEZ COLOMER, Juan Luis y otros (2017): *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*, 25.ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 300-301. Recurso de Casación n.º 53-2021/DEL SANTA – 9– BARONA VILAR, Silvia y otros (2019): *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal*, 27.ª edición. Tirant lo Blanch, Valencia, p. 424.

prueba es una forma esquemática de exponer el razonamiento propio de la lógica formal, que se expresa a través de la descripción del presente silogismo: **1)** hecho base o indicio (premisa menor), **2)** máxima de experiencia o criterio lógico (premisa mayor) y **3)** hecho presunto (conclusión)³.

Decimoquinto. Para un mejor análisis del caso, corresponde precisar que no existe discrepancia alguna sobre la materialidad del delito. Así, está probado que el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las 01:00 horas, el sentenciado Juan Pablo Santos Montalvo —en grupo de cuatro o cinco personas, encapuchadas y portando armas de fuego— ingresó al inmueble de los agraviados Gerardo Rodríguez Huallpa y Elizabeth Rosario Quispe Gaspar, ubicado en la urbanización Villa María, lote B-3 de la ciudad del Cusco. Los referidos sujetos redujeron a los agraviados, sus menores hijos y un sobrino, ocasionándoles lesiones físicas y logrando, además, sustraer la suma de S/ 17 000 (diecisiete mil soles).

Decimosexto. Ahora bien, efectuando el análisis de los recursos propuestos, este Tribunal Supremo pasará a verificar la corrección del razonamiento judicial, es decir, si este resulta acorde con la sana crítica y es respetuoso de las garantías procesales o si se presenta algún supuesto de nulidad absoluta, previsto en el artículo 150, numeral d), del CPP. Asimismo, dado que los agravios invocados por ambas partes son similares, se procederá a brindar una respuesta conjunta, en el marco de los hechos probados y descritos en el considerando precedente. En ese sentido, el análisis se centrará en determinar si se cumple con el estándar de prueba suficiente, más allá de toda duda razonable, para justificar la

³ Véase Recurso de Casación n.º 2045-2019/Arequipa. Fundamento de derecho primero.

sentencia condenatoria impuesta a Héctor Palomino Ortega y Mauro Parisaca Silva por el delito de robo agravado.

Decimoséptimo. Respecto a la valoración de la prueba, el artículo 393, numeral 2, del Código Procesal Penal estipula que tal valoración no solo es individual, sino también conjunta, y en esta última se deben confrontar todos los resultados probatorios para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso. Un aspecto relevante es no perder de vista que la presunción de inocencia —como regla de juicio— tiene incidencia en el ámbito probatorio, ello importa que la prueba suficiente e idónea sobre la responsabilidad penal del procesado la debe proporcionar el Ministerio Público.

Decimooctavo. Así, en el caso en análisis, se tiene que el testigo impropio Juan Pablo Santos Montalvo aceptó los cargos imputados, se sometió a la conformidad procesal y fue condenado a diez años de pena privativa de libertad efectiva (folio 75 del cuaderno de debate). Dicho procesado fue capturado el día de los hechos y es a través de su declaración brindada en sede fiscal, del seis de mayo de dos mil veintidós —como lo señaló el Tribunal de alzada, sin objeción de la defensa—, que brindó detalles sobre la forma en que se planeó el delito de robo agravado, la distribución de roles, el lugar y la fecha del robo, así como la participación de los acusados recurrentes. Sin embargo, ya como testigo impropio, se retractó y negó la intervención de Héctor Palomino Ortega y Mauro Parisaca Silva, así como afirmó que el otro ejecutor del delito era la persona conocida como “César”. Respecto a la sindicación contra los imputados apelantes, alegó en juicio oral y en instancia de apelación, que los involucró porque los policías de la Divincrí le habían dicho que tenía que implicar a alguien

más. En tal contexto, sindicó a Héctor Palomino Ortega porque ambos tenían rencillas políticas; además, una vez que fue detenido, le pidió que hablara con Julio Quispe Gaspar para que no lo denuncie, pero como no lo quiso ayudar, terminó involucrándolo. Respecto de Mauro Parisaca lo involucró porque lo trasladó en expreso desde Quillabamba a Cusco.

Decimonoveno. Con motivo de la retractación de su sindicación primigenia, en juicio de apelación se interrogó al testigo impropio Juan Pablo Santos Montalvo sobre las contradicciones existentes en sus propias versiones (minuto 01:18:18 de la audiencia de apelación), y él mismo, de manera expresa, señaló que se ratificaba de la declaración ampliatoria del seis de mayo de dos mil veintidós, pero solo en un extremo y no en lo relacionado a la parte que involucra a Héctor Palomino Ortega y Mauro Parisaca Silva, como lo señaló también en juicio oral. En este punto, es importante destacar que, tal y como se señala en el Recurso de Apelación n.º 24-2017/CUSCO (fundamento jurídico décimo), cuando un testigo ofrece testimonios contradictorios en momentos procesales distintos, el Tribunal puede fundar su convicción en declaraciones anteriores a las proporcionadas en juicio oral, siempre que se cumplan dos requisitos: **i)** que estas se hayan prestado sin violación de garantía alguna, con observancia de las normas del procedimiento que las rigen; y **ii)** que el testimonio se incorpore al plenario mediante el interrogatorio respectivo, solo se requiere una consideración genérica al testimonio anterior, no en sus detalles específicos, y resulta válido utilizar las declaraciones vertidas en la investigación preparatoria para oponerlas a las expuestas en fase de juicio oral. Por tanto, la valoración otorgada por el Tribunal Superior a la declaración ampliatoria del testigo impropio ante la Fiscalía, del seis de mayo de dos mil veintidós, resulta válida.

Asimismo, conforme a la actuación pruebas en segunda instancia, el Colegiado Superior se encontró facultado para otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal. No existe vulneración alguna a lo regulado en el inciso 2 del artículo 425 del CPP.

Vigésimo. Sin perjuicio de lo anterior, pese existir una sindicación contra los recurrentes por parte de su cosentenciado, se requiere de otros medios de prueba que corroboren la sindicación inicial realizada, a saber:

20.1. En el caso de **Héctor Palomino Ortega**, se le atribuyó haber planificado el hecho delictivo y ser quien proporcionó toda la información sobre la ubicación de Julio Quispe Gaspar, así como la existencia de una mochila con dinero en efectivo, proveniente de presuntas actividades ilícitas de gestiones municipales determinadas. El referido encausado incurrió en contradicciones en la declaración que brindó tanto en primera como segunda instancia; primero, señaló que no conocía el inmueble de los agraviados Gerardo Rodríguez Huallpa y Elizabeth Rosario Quispe Gaspar, ubicado en Villa María, lote B-3 de la ciudad del Cusco, para finalmente sostener que sí conocía dicho inmueble, pero desde la puerta de la calle. Sobre el particular, los agraviados, de forma coherente y uniforme, han manifestado en juicio oral que el procesado Héctor Palomino Ortega estuvo en su vivienda, en compañía de Julio Quispe Gaspar, pues eran compadres. La versión de los agraviados fue corroborada con la manifestación de Julio Quispe Gaspar, quien sostuvo en el plenario que Héctor Palomino Ortega, su esposa y su concuñado durmieron en la casa de su hermana Elizabeth Rosario Quispe Gaspar (agraviada) e incluso

estuvo entre tres o cuatro oportunidades en la vivienda; la última vez, notó que Palomino Ortega se encontraba inquieto, como también lo señaló la propia agraviada. Abona a ello la declaración vertida por los testigos Cristian Alex Rodríguez Quispe y Anghela Briyelst Rodríguez Quispe. Otra información relevante que aporta el testigo Julio Quispe Gaspar es que conoció al procesado Palomino Ortega desde el año 2016 e incluso le dio una obra, por lo cual resulta lógico y razonable lo señalado por la Sala Superior, ya que en tales circunstancias, en un contexto de confianza, tomó conocimiento de que Quispe Gaspar se encontraba requisoriado y se escondía en casa de su hermana. A mayor abundamiento, tanto el testigo impropio Juan Pablo Santos Montalvo como los demás testigos —los agraviados y Julio Quispe Gaspar— indicaron que el primero de los referidos no conocía el inmueble ubicado en Villa María, lote B-3, ciudad del Cusco; por lo que resulta evidente que la información proporcionada en la planificación del ilícito penal la efectuó Palomino Ortega, quien conocía el interior y el exterior del inmueble y, en calidad de compadre, pudo acceder a información concerniente a la situación jurídica de Quispe Gaspar, más aún si ambos habían realizado trabajos en la Municipalidad de Quellouno y Chalhuanhuacho, lo cual relaciona con la información obtenida sobre la existencia de dinero ilícito proveniente de un delito de corrupción.

Sobre los motivos que habrían determinado a Juan Pablo Santos Montalvo a involucrar a Palomino Ortega en el delito de robo agravado, no se aportaron mayores medios probatorios que acrediten la existencia de alguna relación basada en venganza u odio, más que solo afirmaciones sin sustento objetivo. Las rencillas

políticas no son sustento suficiente para involucrar a otra persona en la comisión de un delito tan grave como el de robo agravado y, sobre todo, describir detalladamente cómo se planificó el hecho delictivo.

Por otro lado, respecto a la información remitida por la empresa telefónica Claro, el encausado registra tres números telefónicos a su nombre: 953880167, 966388103 y el 997783534. En cuanto al número 966388103, si bien fue el único número de móvil sobre el cual el encausado asumió propiedad, este se encontró en Quellouno todo el mes de noviembre de dos mil veintiuno; no obstante, con la información de la ubicación por geolocalización del abonado 953880167, se determinó que este se encontraba en la ciudad del Cusco en la misma fecha que los procesados Santos Montalvo y Parisaca Silva, el veinte y veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, fecha que se condice con la declaración del testigo impropio, del seis de mayo de dos mil veintidós, y la que señaló en juicio oral y de apelación, de que el tal "César" lo convocó a la ciudad del Cusco; conforme a los indicios expuestos en la sentencia de vista, vendría a ser la persona de Palomino Ortega.

20.2. En cuanto al procesado **Mauro Parisaca Silva**, según la tesis fiscal, también participó en la planificación del robo; además, era el encargado de esperar en su vehículo al sentenciado Juan Pablo Santos Montalvo. En la versión exculpatória brindada por este último, sostuvo que lo involucró por el solo hecho de haberlo trasladado de la ciudad de Quillabamba a Cusco. Empero, en el caso existe suficiente caudal probatorio que acredita la responsabilidad penal del procesado. Así, como se precisó en la resolución impugnada, el día de la captura del testigo impropio Santos Montalvo (acta de

visualización y lacrado de teléfono celular marca Sky), se le encontró con un celular que tenía dos chips con los números **983156008** y **948787709**. Por su parte, conforme a la información brindada a través de las cartas emitidas por la empresa América Móvil Perú SAC (Claro) del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós y del veinte de septiembre de dos mil veintitrés (folios 367 y 434 del cuaderno de debate), el procesado Mauro Parisaca Silva era titular del abonado de número **953454968** —número reconocido por el propio encausado—. Según lo manifestado en juicio oral y apelación por el encausado Parisaca Silva, él habría trasladado a Juan Pablo Silva Montalvo a Cusco el veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, cobrándole S/ 700 (setecientos soles) por el servicio, ese monto se pagaría el veintidós del mismo mes y año, solo mantuvieron comunicación en esa fecha. Respecto a las cartas remitidas por la empresa de telefonía Claro, valoradas por el Colegiado Superior, se advirtió que entre los números correspondientes a los referidos procesados antes referidos, hubo comunicación fluida los días once, doce, trece, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno; siendo que la última llamada se efectuó a las 20:38:12 horas, antes de la comisión del hecho delictivo. Las pruebas valoradas desacreditan la tesis defensiva del procesado Parisaca Silva y corroboran la versión brindada por el testigo impropio en su declaración ampliatoria del seis de mayo de dos mil veintidós. La tesis defensiva de que mantuvieron comunicación por el cobro del servicio de transporte realizado no resulta verosímil, más aún si existe comunicación telefónica de fechas anteriores al supuesto servicio.

A mayor abundamiento, tal y como se señaló en la sentencia de vista, la versión de que el veintiuno habría estado en Cusco y el veintidós habría regresado a Quillabamba se desvirtuó con el reporte de llamadas telefónicas, pues, según esa documentación, el encausado nunca estuvo en Quillabamba. En los fundamentos 6.42 y 6.43 de la sentencia de vista impugnada, se describió al detalle el movimiento desplegado por el encausado, el cual fue registrado por geolocalización. El análisis expuesto por el *ad quem* ha sido claro y preciso.

Vigesimoprimer. De lo expuesto se advierte que, de los presupuestos fijados con relación a los indicios, se determinó lo siguiente: **a)** están acreditados por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, no se trata de una mera sospecha, sin sustento real alguno; **b)** son plurales y algunos de ellos con singular fuerza acreditativa; **c)** resultan concomitantes al hecho objeto de prueba, y **d)** están interrelacionados y giran alrededor de los hechos que configuran la conducta ilícita, no excluyen el hecho consecuencia. De otro lado, la inferencia o deducción es razonable, es decir, en mérito a las reglas de la sana crítica. Finalmente, del tenor de los indicios probados surge el hecho consecuencia en un enlace preciso y directo.

Vigesimosegundo. Así, en virtud de lo expuesto, tampoco pueden alegarse vicios de motivación, ya que la argumentación de la sentencia emitida ha sido precisa, clara, suficiente y racional, y el fallo, congruente. La contundencia de las pruebas actuadas en juicio oral y en instancia de apelación resultan suficientes para sustentar la condena de los encausados Héctor Palomino Ortega y Mauro Parisaca Silva. La

valoración de la prueba y el razonamiento expuesto por el Tribunal Superior son racionales.

Finalmente, no debe soslayarse que, en primera instancia, el testigo impropio refirió que fue víctima de amenazas e incluso llegó a pensar que se trataba de los recurrentes; además, en segunda instancia, volvió a ratificar que había recibido amenazas. Así, resulta natural que en esa situación el testigo intente cambiar la versión brindada inicialmente.

Vigesimotercero. En consecuencia, se advierte que el Tribunal de Apelación no vulneró las atribuciones de revisión que le corresponden al resolver los recursos; además, ninguno de los agravios invocados tiene la entidad suficiente para desvirtuar los fundamentos y la decisión de la recurrida. En tal sentido, las apelaciones devienen en infundadas y, por ende, se debe confirmar la sentencia de vista recurrida.

VI. Imposición del pago de costas

Vigesimocuarto. Al no existir razones objetivas para exonerar a los recurrentes de la condena de las costas procesales, por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerles el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por **Héctor Palomino Ortega** y **Mauro Parisaca Silva**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia de vista del veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés (foja 478), mediante la cual la

Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco resolvió revocar la sentencia de primera instancia del ocho de agosto de dos mil veintitrés (foja 226), que absolvió a los recurrentes de la acusación fiscal como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Gerardo Rodríguez Huallpa y otros; y, reformándola, los condenó por el referido delito, impuso la pena privativa de libertad de trece años y fijó en S/ 37 000 (treinta y siete mil soles) el monto por concepto de reparación civil a pagarse de forma solidaria; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de investigación preparatoria competente con efectuar el requerimiento de pago.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la secretaria de esta Sala Suprema; que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia; que se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial, y que, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
CARBAJAL CHÁVEZ
CCH/begt